



INFORME SECRETARIAL.-

Señor(a) Juez, a su Despacho el proceso VERBAL DE PERTENENCIA promovido LINDA DEL CARMEN MARIN APARICIO mediante apoderado judicial, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FINADO AGUSTIN RODRIGUEZ MUÑOZ, identificado con la radicación 2020-00019-00, el cual se encuentra pendiente de efectuar control de legalidad. Sírvase proveer.

Malambo, 3 de mayo de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO **tres (3) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que, durante la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el día 13 de abril del 2023, en el interrogatorio de la Sra. LINDA DEL CARMEN MARIN APARICIO, manifiesta que el finado Agustín Rodríguez Muñoz cuenta con tres hijos fuera del matrimonio que mantuvo con ella, los cuales responden a los nombres de: ROBINSON, AGUSTÍN Y MÓNICA RODRÍGUEZ ALTAFULLA. Asimismo, manifestó que, dentro del matrimonio nacieron los señores FERNANDO E ISABEL RODRÍGUEZ MARÍN. Al respecto, observa el Despacho que, los cinco (5) hijos del fallecido Agustín Rodríguez, no han sido convocados al proceso, conociendo de la existencia de los mismos desde la presentación de la demanda. Por tanto, es menester integrar los debidamente a la Litis, a efectos de sanear cualquier nulidad que ello traiga consigo, tal como lo dispone el artículo 137 del CGP, en el cual se norma:

“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”

Ahora bien, dada la naturaleza del proceso y al haberse omitido la integración de los HEREDEROS DETERMINADOS ROBINSON, AGUSTÍN Y MÓNICA RODRÍGUEZ ALTAFULLA así como FERNANDO E ISABEL RODRÍGUEZ MARÍN, se procederá a convocarlos al proceso por tratarse de Litisconsortes Necesarios, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”



Frente a lo anteriormente expuesto y tal como se constata en el acta de la diligencia de inspección judicial, la parte demandante ni sus testigos sólo manifiestan el nombre de los cinco (5) herederos determinados a convocar como hijos del finado pero no se informa de su posible lugar de domicilio, así como tampoco dirección electrónica de notificación. Es por ello que, se hace necesario requerir a la demandante, a efectos de que informe los nombres y/o lugar(es) de domicilio de todos los Herederos Determinados, a fin de que se encuentren plenamente identificados y tener certeza del lugar donde recibirán notificaciones.

Siguiendo la línea de lo anteriormente expuesto, y teniendo presente que no se habían integrado al proceso los herederos determinados del finado y que los mismos deben encontrarse referidos en el contenido de la valla tal como lo dispone el artículo 375 numeral 7 inciso f, y en la inscripción de la demanda en el certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble, se hace necesario dejar sin efectos la publicación de la valla y la inscripción de la demanda bajo la anotación No. 14 del certificado de Tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-45415.

En ese orden de ideas, y como quiera que se dejara sin efectos la publicación de la Valla y la inscripción de la demanda en el certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble, por consiguiente y como causa directa de ello se dejara, en igual forma, sin efectos, la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 375 en el cual se dispone:

“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

Conforme a lo antes narrado, el artículo 132 del C.G.P., establece: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

En consecuencia, el Despacho mantendrá incólume el emplazamiento de los herederos Indeterminados y Personas Indeterminadas, las pruebas practicadas como son la Inspección Judicial, el Dictamen Pericial ordenado en dicha audiencia y, el interrogatorio practicado a la demandante y los testimonios allí recepcionados, los cuales llevaron a recopilar evidencia e información referente al saneamiento de la integración de la Litis en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR, CONTROL DE LEGALIDAD dentro del Proceso VERBAL DE PERTENENCIA promovido por LINDA DEL CARMEN MARIN APARICIO mediante apoderado judicial, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FINADO AGUSTIN RODRIGUEZ MUÑOZ, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS, lo dispuesto en la inspección judicial de fecha 13 de abril de 2023, respecto a “*dejar incólume la inscripción de la demanda*”. En consecuencia, dejar sin efecto la inscripción de la demanda, la cual se constata en la Anotación No. 14 del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-45415 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, la publicación de la Valla, así como la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este provisto.

TERCERO: OFICIAR, por Secretaría, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, a fin de que proceda con la cancelación de la Anotación No. 14 del folio de matrícula inmobiliaria No. 041-45415. Colocar en copia al interesado para su respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

CUARTO: ORDENAR, inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-45415 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Soledad, la cual quedará así: “*DEMANDA VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA Promovida por LINDA DEL CARMEN MARIN APARACIO, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS ROBINSON RODRIGUEZ ALTAFULLA, AGUSTÍN RODRIGUEZ ALTAFULLA, MÓNICA RODRÍGUEZ ALTAFULLA, FERNANDO RODRIGUEZ MARIN E ISABEL RODRÍGUEZ MARÍN y contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO AGUSTIN RODRIGUEZ MUÑOZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS*”. Ello, conforme a lo dispuesto en el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022 y el Art. 11 del CGP. Oficiar por Secretaría y, colocar en copia al interesado para su respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

QUINTO: REQUERIR, a la parte demandante para que informe las direcciones físicas y/o electrónicas para notificación de los herederos determinados a notificar: ROBINSON RODRIGUEZ ALTAFULLA, AGUSTÍN RODRIGUEZ ALTAFULLA, MÓNICA RODRÍGUEZ ALTAFULLA, FERNANDO RODRIGUEZ MARIN E ISABEL RODRÍGUEZ MARÍN, teniendo en cuenta que es carga que le corresponde legalmente.

SEXTO: ORDENAR, que una vez esté **INSCRITA NUEVAMENTE**, la demanda, debe procederse a la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante o sobre la cual tenga frente o límite, que deberá contener los datos establecidos en el numeral 7° del Artículo 375 del CGP, para lo cual se efectuará la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Pertenencias,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2° PROMISCO MUUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado 071**
Hoy 04 de mayo de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

02+

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749a23447d1774b7059e2b69ed05ae74dd7a0481daddf0a0d970afe44d54da8e**

Documento generado en 03/05/2023 04:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>